

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora ((que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi querida Hermana la Infanta doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso,

Vengo en conferir al Infante ó Infanta que, Dios mediante, diese á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III si fuese varon, y la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de Maria Luisa si fuese hembra; cuya investidura recibirá despues del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de noviembre último.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En el nombre de Dios Todopoderoso: Deseando los muy poderosos Principes S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre

sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y reciproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con firmeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdiccion, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 15 y 14 del tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de abril de 1860, y en el 5.º del celebrado en Madrid á 30 de octubre de este año, han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y la de Leopoldo de Belgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanóver etc., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho.

Y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador Plenipotenciario el Califa del Principe de los creyentes, hijo del Principe de los creyentes, Muley-el-Abbés;

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpetua paz y amistad entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.º S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 3.º Al Encargado de Negocios de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo mas mi-

nimo ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demás.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes ya súbditos de otro país; y ni el intérprete ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto este como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á escepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de S. M. Católica, tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro articulo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introduccion en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las Aduanas una nota escrita, especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algun Agente español en su propio país, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será esta reconocida por el Gobierno marroquí, y gozará de las mismas consi-

deraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de negocios ó cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra nacion.

Art. 4.º Los súbditos de S. M. Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policia aplicables á los súbditos de ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 5.º Cuando los españoles compren en el imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo y precio determinados no se les subirán los arrendamientos durante aquel ni desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar á los súbditos españoles, bajo ningun pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán solo ejecutarse de conformidad y en virtud de orden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Católica.

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Sherifiana

que residan en sus dominios la misma protección y privilegios que disfruten en el día ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nación mas favorecida.

Art. 6.º Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Art. 7.º Los súbditos españoles tendrán amplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviese necesidad de visitar un buque surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Art. 8.º Ningun súbdito ni protegido de S. M. la Reina de España será responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos Jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadi ó otra cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Art. 11. Las causas y querrelas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias, de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito, ó el Kadi, segun que el caso pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadi por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadi ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador, ó Kadi, segun que el asunto pertenezca á los

Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al Comisionado marroquí para los negocios estrangeros.

Art. 12. Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraida en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean despues reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no residá en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento, así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tanger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

Art. 13. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasion del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la peticion será obriga á desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. 14. Cuando algun súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadi culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí, sea castigado con arreglo á las leyes españolas.

Art. 15. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la nacion mas favorecida.

Art. 16. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones estrangeras, ningun Gobernador, Kadi ó otra Autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la Autoridad marroquí ó alguno de sus representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules estrangeros, sin intervencion del Gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó á los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Art. 17. Las altas partes contratantes han convenido en no recibir á sabiendas ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles serán conducidos, desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul ge-

neral de España, quedando á su disposicion para cumplir respecto á ellos lo que ordene el Gobierno español y pagando este los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretesto alegado hasta hora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 18. Si un individuo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. 19. Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en Africa ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretesto alguno.

Los súbditos españoles deberán no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos Agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si espresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Art. 20. El Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de S. M. Católica, deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Art. 21. Si este Tratado entre ambas partes contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera) todos los empleados y súbditos de la Reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquiera clase y categoria que sean, que se encuentren entonces en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar á cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera nacion que elijan. Se les concederá ademas un plazo de seis meses, si los piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun género por razon de dicha guerra. Los Gobernadores ó autoridades les ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios

Art. 22. Si algun súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretesto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes, y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren estos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, espresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si esto no hubiese dejado disposicion testamentaria el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueran competentes, ó ligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó á su delegado; y asimismo, si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestado ó de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al espresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin estravio.

Art. 23. Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les conenga para sus operaciones de comercio.

Art. 24. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su carga-

v los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán á los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á respetar á los Oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, canjeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo mas pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del cange sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se trasportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion á que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar S. M. Católica, empuñando mutuamente las dos altas partes contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y en caso de que fenecida la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la parte que los tuviere.

Art. 22. Si algun súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretesto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes, y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren estos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, espresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si esto no hubiese dejado disposicion testamentaria el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueran competentes, ó ligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó á su delegado; y asimismo, si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestado ó de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al espresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin estravio.

Art. 23. Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les conenga para sus operaciones de comercio.

Art. 24. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su carga-

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos, facilitan en todo lo posible las relaciones comerciales entre

mento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. 25. Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegación de los carbos rifeños, han acordado las dos partes contratantes que los arraces ó paltranos de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Consules españoles cuando se halliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvo-conduto para su tráfico legal.

Art. 26. S. M. Católica y S. M. el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y S. M. Serrifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como á auxiliar á S. M. Católica con este objeto.

Art. 27. En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquíes apresen alguna embarcación enemiga y hubiere en ella marineros ó pasajeros españoles, mercaderías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de S. M. Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de S. M. marroquí; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su Comandante ó Gobernador; y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de S. M. marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, estendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos Soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra nación que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legítimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que estos no sean de los que prohibe el derecho de la guerra.

Art. 28. Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.

Art. 29. Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviere en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos, sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta 24 horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos Partes contratantes se obligan también á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitución de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada á la inmediación de

sus costas, en la forma que arriba queda esplicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulación y demás.

Art. 30. Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesiten víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegación, se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Número 469.

En vista de que algunos labradores de esta provincia, al dar sus relaciones de la producción, consumo y esportación de cereales de los años 1860 y 1861, anotan en la casilla de consumo todo lo producido, con lo cual ha de resultar indudablemente este mucho mayor que el verdadero, y con el objeto de que las noticias que se den sean lo mas exactas posible, he acordado mandar á los Alcaldes hagan presente á los vecinos de sus pueblos, que solo deben anotar en las respectivas casillas del estado lo que realmente se hubiese producido ó consumido en el pueblo de su vecindad, expresando en las demas lo importado ó esportado.

Madrid 16 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Negociado 4.º.—Minas.—Número 376.

Por escritura pública otorgada en 22 de marzo del corriente año, ante el Escribano don Manuel Caldeiro, cuyas bases han sido aprobadas por mi decreto de este día, se agregan á la masa comun de la sociedad especial minera La Alianza, establecida en esta corte, las investigaciones El Eclipse, La Carolina y Dos Águilas, sitas en término de Hiedelacencia, en la provincia de Guadalupe, aumentándose á cuatrocientas el número de acciones que representen el capital social.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital.

Madrid 19 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

- D. Manuel Ibañez, provincia de Cáceres.
- D. Juan Ortega, id. de Ciudad-Real.
- D. Ignacio Martín Guadaña, id. de id.
- D. Juan P. Serrano, id. de Guadalupe.
- D. Gerónimo Heredia, id. de Málaga.
- D. Julian Diaz Perez, id. de Toledo.
- D. Pedro Estéban de Bustos, id. de id.

Madrid 15 de abril de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación núm. 150.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas que se expresan; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid,

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Centro de Guerra.

- 92215 D. Miguel Mondin.
- 92216 » Juan Miguel Bustillo.
- 92217 » Francisco Parrondo.
- 92218 Excmo. señor don Bruno Villarreal.

Centro de Hacienda.

- 92219 D. Francisco Martínez.

Centro de Gracia y Justicia.

- 92220 D. Santiago Canizares.

Centro de Fomento.

- 92221 D. Narciso Barce.
- 92222 » Francisco Rodríguez Zapata.
- 92223 » Juan Antonio Rosello.
- 92224 » Ramon Sánchez Pardo.

Madrid 1.º de abril de 1862.—V.º B.º

—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiéndose verificado por causas imprevistas, la subasta anunciada para el día de hoy con objeto de contratar las obras de solados del edificio que se construye con destino á las oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, tendrá lugar dicho acto el 23 del corriente mes, de una á dos de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones publicadas en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de 14 de marzo próximo pasado.

Madrid 14 de abril de 1862.—Joaquín Escario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Dirección ha señalado el día 23 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifestación para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Madrid 2 de abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo núm. de la carretera de

se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del interesado.

Madrid á Irun.	1.º	1322
Madrid á la Juncquera.	2.º	3505
Madrid á Valencia.	3.º	1450
Madrid á Badajoz.	4.º	2270
Puente de Toledo á Toledo.	5.º	5870
Madrid á la Coruña.	6.º	5750
Puente de San Fernando al Pardo.	7.º	640
Delas Rozas á Segovia.	8.º	4320
	9.º	4000
	10.º	187,80
		5600

NÚMERO DE ORDEN de los trozos, que deben adjudarse.	METROS CUBICOS	REALES VELLON.
1.º	1322	84 503,37
2.º	3505	95 155,44
3.º	1450	20 078,78
4.º	2270	72 959,52
5.º	5870	149 889,51
6.º	5750	155 983,03
7.º	640	34 214,80
8.º	4320	20 514,73
9.º	4000	49 552,58
10.º	187,80	76 125,50
		3 178,60
		152 449,10

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 7 de abril de 1862: El señor don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto este incidente promovido por doña Teresa de Alva y Montanaro, mayor de edad, de estado viuda, y vecina de esta corte, sobre que se la declare pobre para litigar con don Luis Sola del Castillo, de este propio domicilio.

Resultando que conferido traslado de tal petición al don Luis Sola del Castillo,

SECCION

no lo ha evacuado en tiempo y forma, por lo que le ha sido acusada la rebeldia, mandandose entender las acusaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que seguido dicho traslado para con el Promotor fiscal del Juzgado y Administracion de Hacienda publica, no se opusieron tampoco a la peticion de doña Teresa de Alva y Montanaro, sin perjuicio de emitir su dictamen en vista del resultado que ofreciese la informacion que esta suministrase:

Resultando que dicha señora no tiene otro modo de vivir que el de un sueldo que por munificencia y cariño la dan sus parientes:

Considerando que aun este sueldo es eventual y de todos modos apenas la basta a cubrir sus precisas necesidades, pues no llega nunca a poder contar con 10 reales diarios seguros:

Considerando que no paga cantidad alguna de contribucion ni industrial ni por inmuebles ni disfruta renta por ningun concepto, viviendo por lo tanto sin criada y en la mayor estrechez:

Considerando que los extremos espuestos constan acreditados suficientemente en este incidente por los testigos que se han examinado dentro del termino de prueba porque ha sido recibido:

Y considerando por último que comunicadas de nuevo estas actuaciones al Promotor fiscal del Juzgado, y representante de la Hacienda publica, han conceptuado acreditada suficientemente la cualidad de pobre de doña Teresa de Alva, para litigar, y han prestado su conformidad en que se la declare, y con opcion a los beneficios que la ley le concede, a la cualidad de de por ahora y sin perjuicio de reintegro en su caso y tiempo.

Visto lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoria por ante mi el Escribano, dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre en el sentido legal a doña Teresa de Alva y Montanaro para litigar con don Luis Sola del Castillo, pudiendo por lo tanto usar del papel de esta clase, y sin satisfacer derechos por ningun concepto, todo con la cualidad de por ahora y sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso y tiempo.

Publiquese esta sentencia en la Gaceta oficial, Diario de Avisos de esta corte y Boletin de la provincia, fijandose ademas los oportunos edictos en los parajes publicos de costumbre, todo en conformidad a lo dispuesto en los arts. 1153 y 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma su señoria, de que yo el Escribano del número doy fé.—José Antonio de la Llera.—Cipriano Martinez.

La sentencia inserta corresponde a la letra con su original existente en el expediente a que la misma se refiere el cual queda por ahora en mi poder y oficio, de que doy fé y a que me remito.

Y para que conste y se inserte en el Boletin de esta provincia, segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en Madrid a 9 de abril de 1862.—Cipriano Martinez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña y presidencia del canton de Bagajes.

Don Andrés Cediél y Garcia, Alcalde constitucional de la villa de Perales de Tajuña y Presidente del canton de Bagajes de la misma:

Hago saber: Que en puntual y exacto cumplimiento de lo determinado por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en orden circular de 11 del presente mes, inserta en el Boletin Oficial de la provincia, núm. 87, del sábado 12 del

que rige, está señalado para el día 21 de mayo próximo, a las doce de su mañana, para la celebracion de la subasta de los bagajes que se necesitan en este canton y pueblos de su demarcacion por un año, a contar desde el 1.º de julio del actual hasta el 30 de julio inmediato de 1863, la cual será doble, ante S. E., en el salon de sesiones del Consejo provincial, y en esta sala consistorial, conforme a lo dispuesto por Real orden de 18 de agosto de 1857 y reglamento de 29 de marzo de 1858, inserto en el Boletin Oficial de 12 de abril siguiente, siendo el tipo para la subasta los precios que han sido fijados por la excelentísima Diputacion provincial en cumplimiento de lo prevenido por la disposicion 5.ª de la Real orden de 7 de marzo de 1860, los que a continuacion se expresan: El carro de dos mulas 14 rs.; la caballeria mayor de carga 7 rs., y la menor 5 reales y 50 céntos. por cada legua de marcha, sin que se abonen las de retorno, y siendo en beneficio del contratista lo que abone la tropa por dichos servicios.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, segun el modelo inserto en el Boletin citado de 12 de abril, acompañandose el documento justificativo de haber consignado en la depositaria del Gobierno de provincia é en la de este Ayuntamiento, la cantidad de 1000 rs. vn., sin cuyo requisito no será admisible ninguna, haciéndose la adjudicacion en el que mayores ventajas ofrezcieren. Y se hace notorio al público por el presente edicto invitando licitadores.

Perales de Tajuña 14 de abril de 1862.—El Alcalde Presidente, Andrés Cediél.—Por su mandado, Agustin José de Alba Mehillan, Secretario.

Alcaldia constitucional de Chinchon.

Habiéndose mandado por la Administracion principal de Hacienda publica de lo provincia que se proceda en esta villa de Chinchon a la formacion de nuevo amillaramiento, todos los terratenientes en la misma presentarán relacion de las variaciones que hayan experimentado en su riqueza rústica urbana, ó pecuaria y colónica en la Secretaría de su Ayuntamiento, en término de 15 dias, teniendo entendido que los que no lo hagan dentro de dicho plazo, despues no serán oídos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 15 de abril de 1862.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Cuesta.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. 2 fanegas de trigo. 2 arrobas de harina de id. 2 arrobas de carbon.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 52 a 56 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 74 a 90 rs. arroba y de 34 a 48 cuartos libra. Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra. Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Aceite, de 68 a 70 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 15 a 15 cuartos. Garbanzos de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 28 a 32 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.

- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 reales arroba. Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 5 1/2 a 7 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada de 29 1/2 a 32 rs. f. Algarroba a 40 rs. id. Trigo vendido. . . . 486 fanegas. Quetan por vender. . . 563 id.

Precio máximo . . . 58 Idem mínimo . . . 52 Idem medio . . . 56,75

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO, Despejado. Data for April 20, 1862.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 19 de abril de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-30. y 25 c.; a plazo, 50-30, 35, 40, 35 y 40 fin cor. ó a voluntad; 50 70 fin próx. ó a vol. Idem diferido, no publicado, 43-70 d. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 34. Idem de segunda, no publicado 16-60 d. Idem del personal, id., 18-60 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4900 reales, 6 por 100 anual, publicado, 95. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 97-80. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 95-75. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 95-70. Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-30 d. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publ., 90-93. Acciones del Banco de España, no publicado, 208. Idem de la Compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compania del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p. Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d. Obligaciones de id. id. id., 960 d. Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

CAMBIOS. Londres a 90 dias fecha, 50.15. Paris a 8 dias vista, 5.27 d.

BOLSA DE PARIS.

Abril 19 de 1862.

Fondos franceses. 3 por 100. . . . 70,45 4 1/2 por 100. . . . 98,40 Españoles. 3 por 100 interior. . . 49 1/4 Idem exterior. . . . 55 Idem diferida. . . . 45 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN JUAN BAUTISTA.

Sociedad especial minera.

Para los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez a que satisfagan los descubiertos en que se encuentran, los sócios siguientes:

- Don Agustin Tudela, por 9 acciones, 2700 reales. Don Domingo Caberta, por una accion, 300 reales. Don Félix Lourtan, por 6 acciones, 1800 reales. Don Marcial Tudela, por una accion, 300 reales.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para que llegue a noticia de los interesados, sin perjuicio del aviso a domicilio. Madrid 16 de abril de 1862.—El Secretario, Francisco Regal.—50.

SAN TORCUATO.

Sociedad especial minera.

No habiéndose presentado a pagar los descubiertos que tienen en esta Sociedad, ni espuesto escusa alguna a pesar de haber pasado con esceso el plazo de la segunda citacion, los señores don Francisco Garcia, don Marcos Bernardini, don Gabriel Semprun, don Joaquin Lopez, don Cayetano Ruiz Gil, don José Soto y don José Arroñiz, dueños de las acciones núms. 14, 15, 40, 25, 26, 27, 28, 47, 50, 64, 69, 94, 75, 78, 79, 84, 92, 93 y 96, se les previene por tercera y última vez, en cumplimiento de la ley y de la base 8.ª de la Escritura, que se declaran caducadas dichas acciones y sus derechos quedarán a favor de la Sociedad, si no satisfacen los adeudos dentro de quince dias siguientes a este aviso.

Asimismo, con el mismo objeto y fin, se requiere por primer anuncio al legitimo poseedor, cuyo paradero se ignora, de las acciones números 29, 50, 31, 32, 41, 44 y 54 de la espresada Sociedad, para que en el término de quince dias satisfaga los recibos de los dividendos atrasados, en la contaduria de la Sociedad, calle del Correo, núm. 4, cuarto segundo de la derecha. Por acuerdo de la Junta directiva del 8 de abril de 1862.—El Contador-Secretario, Francisco Mosquera.—49.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID.—1862